



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1435-2012 - SUNARP-TR-L

Lima, 28 SET. 2012

APELANTE	:	JUAN RAMÓN PINEDA CUYA
TÍTULO	:	Nº 6738 del 21/6/2012.
RECURSO	:	Presentado el 2/8/2012.
REGISTRO	:	Personas Jurídicas de Cañete.
ACTO (s)	:	Compraventa de participaciones.

SUMILLA

TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES

"Para la inscripción de la transferencia de participaciones provenientes de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública que tienen la calidad de bien social, el Registrador puede calificar que en dicha compraventa conste la intervención de ambos cónyuges, conforme a lo previsto por el artículo 315 del Código Civil y en aplicación del Décimo Pleno del Tribunal Registral".

PRESUNCIÓN DE BIEN SOCIAL

"Los bienes adquiridos dentro del matrimonio se presumen sociales o comunes, por tanto las participaciones adquiridas en una sociedad de responsabilidad limitada con el estado civil de casado se presumen que tienen esa calidad".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la compraventa de participaciones de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan Nº 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Partida Nº 90098187 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete.

Para tal efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública de compraventa del 28/2/2012 en la que intervienen Teresa Esperanza Zamudio Ojeda en su calidad de Juez del Juzgado Mixto de Mala - Cañete, quien comparece en rebeldía del demandado vendedor Pedro Emitterio Laredo Osorio, y de la otra parte y como comprador Juan Ramón Pineda Cuya.
- Declaración otorgada por gerente general Isidro Marcelino Espinoza Díaz de la "Empresa de Transporte de Colectivos y Taxis San Juan Nº 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada", con firma certificada del 11/4/2012 por el notario de Cañete Hugo M. Salas Zúñiga.
- Certificado de inscripción del 29/6/2012, expedida por la Certificadora de la Jefatura Regional de Lima del RENIEC, Liz Pamela Sandoval Peves.
- Certificado de inscripción del 30/7/2012, expedida por la Certificadora de la Jefatura Regional de Lima del RENIEC, Elizabeth Noemí Saavedra Quebans.





II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Cañete Marilú del Pilar Ramírez Azparrent observó el título en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil la transferencia de bienes sociales requiere la actuación conjunta de ambos cónyuges en ese sentido para que proceda la transferencia de participaciones se requiere la intervención de la cónyuge de don Pedro Emiterio Laredo Osorio.

El certificado de inscripción de don Pedro Emiterio Laredo Osorio no constituye un documento idóneo para acreditar el estado civil del mismo, toda vez que los datos que se consignan en las fichas de inscripción muchas veces no son actualizados, presente constancia negativa de inscripción de matrimonio de ambos cónyuges expedido por el RENIEC y por la Municipalidad correspondiente al domicilio de cada cónyuge.

Base Legal:

Artículo 2011 del Código Civil en concordancia con el art. V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 32, 33 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- En principio, se debe tener presente que el titular de las participaciones sociales del derecho adquirido, es don Pedro Emiterio Laredo Osorio, quien interviene solo en la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada; no ha intervenido el supuesto cónyuge Ynocencia Gloria Cuellar Contreras en el acto jurídico, de constitución ni de adecuación del pacto social a la nueva Ley de Sociedades. El Registro debió observar estos títulos por cuanto las decisiones de las cuestiones referentes a la economía del hogar corresponde a ambos cónyuges, en atención al artículo 290 del C.C.
- Presento el certificado de inscripción de la RENIEC, del supuesto cónyuge, quien se inscribió el 28 de marzo de 2001 antes de la fecha de adecuación del pacto social otorgado por escritura pública del 15 de enero de 2004 por tanto a la fecha ambas personas no tiene condición de casado según el certificado adjunto. Pretendiendo con los documentos públicos alcanzados aclarar los datos relativos a la condición errónea de casados.
- El registrador está cuestionando la veracidad de los actos y hechos a que se refiere las constancias o certificaciones de los documentos públicos presentados, acto que no es de su responsabilidad, según la norma reglamentaria. Acto contrario a los alcances de la responsabilidad del Registrador.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 118 que continua en la partida electrónica N° 90098187 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, se encuentra registrada la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada.





RESOLUCIÓN No. - 1435-2012 - SUNARP-TR-L

En la referida ficha, consta inscrita la constitución de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el cual figura que el socio Pedro Emeterio Laredo Osorio cuenta con 2 participaciones, en mérito del título archivado N° 5156 del 25/9/1993.

En el asiento B00001 de la citada partida, consta inscrita la adecuación del pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades de la citada empresa, en la cual figura que el socio Pedro Emeterio Laredo Osorio es casado con Inocencia Gloria Cuellar Contreras, asiento extendido en mérito al título archivado N° 504 del 18/2/2004.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si procede la inscripción de la compraventa de participaciones otorgada por el Juez en rebeldía del demandado vendedor, cuando de los antecedentes registrales figura que dicho vendedor es casado.
- Si las participaciones se presumen como un bien social.

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la compraventa de 2 participaciones de la sociedad denominada Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad Responsabilidad Limitada, en mérito de la compraventa formalizada mediante escritura pública del 28/2/2012 otorgada por la Jueza del Juzgado Mixto de Mala - Cañete, Teresa Esperanza Zamudio Ojeda, en rebeldía del demandado Pedro Emeterio Laredo Osorio, a favor de Juan Ramón Pineda Cuya, ante Notario de Cañete, Hugo M. Salas Zúñiga.

La Registradora formuló observación argumentando que para la procedencia de la transferencia de participaciones se requiere la intervención del cónyuge de don Pedro Emeterio Laredo Osorio; asimismo que el certificado de inscripción de doña Pedro Emeterio Laredo Osorio no constituye documento idóneo para acreditar el estado civil de la misma.

Por su parte, sostiene el apelante que el titular de las participaciones sociales del derecho adquirido, es solamente don Pedro Emeterio Laredo Osorio, quien interviene solo en la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada; no interviniendo la supuesta cónyuge Inocencia Gloria Cuellar Contreras en el acto jurídico, de constitución ni de adecuación del pacto social a la nueva Ley de Sociedades.

Por lo tanto, corresponde a este colegiado determinar si procede la inscripción de la compraventa de participaciones otorgada por el Juez en rebeldía de la demandada vendedora, cuando de los antecedentes registrales figura que dicho vendedor es casado.

2. Al respecto, cabe señalar que el proceso de cumplimiento de obligación de otorgamiento de escritura pública es el proceso judicial mediante el cual el Juez, a solicitud de la parte demandante celebrante de un contrato, ordena a la otra parte contratante que cumpla con otorgar el instrumento



respectivo, el mismo que puede ser otorgado por el Juez en rebeldía de la parte obligada; es decir, en estos casos el magistrado actúa sustituyendo a uno de los contratantes con la finalidad de formalizar el acto o contrato suscrito originalmente por aquél.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 1412 del Código Civil, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a formalizar un contrato mediante escritura pública, cuando así lo disponga la Ley o se haya convenido. La formalización de un contrato constituye una obligación legal o convencional, cuyo cumplimiento puede demandarse judicialmente a través de los procesos sumarísimo o ejecutivo (en este último caso, siempre que el contrato del que deriva la obligación de formalizar se encuentre contenido en un título ejecutivo). La naturaleza obligacional de la formalización contractual es ratificada por el artículo 694 del Código Procesal Civil, al establecer que a través del proceso ejecutivo pueden demandarse obligaciones de dar, hacer y no hacer. La formalización contractual es, pues, una obligación de hacer a cargo de ambos contratantes.

3. Así, la demanda de cumplimiento de obligación de otorgamiento de escritura pública tiene por objeto que la emplazada cumpla con su obligación de hacer, es decir, la formalización del contrato elevándolo a escritura pública. La escritura pública, será el reflejo o consecuencia material del cumplimiento de esa obligación, sea legal o convencional, reconocida en el proceso. El juez al otorgar la escritura pública, procederá a hacer cumplir dicha obligación. Su función se limitará a sustituirse en la voluntad de la parte obligada rebelde y renuente a cumplir con dicha obligación de formalizar, siendo que su intervención no tiene ninguna incidencia jurídica respecto del contrato o sobre los derechos reales y personales nacidos de éste, circunscribiéndose a reconocer la existencia y validez de la obligación de escriturar, y posteriormente a hacer cumplir dicha obligación en caso que la obligada no quiera o no pueda hacerlo.

4. En ese orden de ideas, la eficacia del contrato no viene determinada por la decisión judicial sino por las particularidades de la manifestación de voluntad contractual común y, registralmente, por el resultado de la confrontación del título con el contenido de la o las partidas involucradas por éste.

Por lo tanto, el acto jurídico (material), sujeto a calificación es el contenido en el contrato celebrado por las partes, formalizado a través de una minuta confeccionada para tal efecto e incorporado en una escritura pública.

Por ello, la situación de la escritura otorgada judicialmente no es distinta a la de una escritura otorgada voluntariamente por los obligados, pues en ambos casos existe certeza de la existencia del contrato y de la libertad, inteligencia y conocimiento de hecho de los contratantes sobre el acto celebrado. Consecuentemente, la escritura pública otorgada judicialmente en ejecución de sentencia constituye un título de origen genuinamente notarial y no judicial, por lo que se califica conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, es decir, con amplias facultades para examinar su validez.

5. En esta línea en el Décimo Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo los días 8 y 9 de abril de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:





RESOLUCIÓN No. - 1435-2012 - SUNARP-TR-L

CALIFICACIÓN DE PARTE NOTARIAL PROVENIENTE DE UN PROCESO JUDICIAL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

"La escritura pública otorgada en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública no constituye título judicial, no resultando aplicables las limitaciones a la calificación contenidas en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil."

De ese modo, no nos encontramos frente a un título donde exista un mandato de inscripción proveniente de sede judicial, pues en este caso el fallo emitido por el Juez sólo ordena el cumplimiento de una formalidad. En tal sentido, el acceso al Registro, de estos títulos está condicionado al cumplimiento de los principios registrales que sustentan la calificación registral.

6. Tal como se ha indicado, en el presente caso se solicita la inscripción de la compraventa de 2 participaciones de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad Responsabilidad Limitada, a razón de la compraventa formalizada mediante escritura pública del 28/2/2012 otorgada por el Juzgado Mixto de Mala - Cañete, en rebeldía del demandado Pedro Emitterio Laredo Osorio, a favor de Juan Ramón Pineda Cuya.

El referido instrumento público constituye título sujeto a calificación conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

7. En la calificación de toda transferencia y conforme al principio de tracto sucesivo, requiere confrontarse el título con la partida registral. Concretamente, requiere verificarse si quien figura como transferente en el título cuya inscripción se solicita, consta en la partida registral como titular del derecho que transfiere.

En el presente caso, el vendedor transfiere como único titular de las participaciones, esto es, no figura que la sociedad conyugal transfiere dichas participaciones. Por lo tanto, requiere verificarse que el transferente, Pedro Emitterio Laredo Osorio - la Jueza otorga la escritura pública en su rebeldía -, figure como único titular de las participaciones.

8. Examinada la partida registral se verifica que en la ficha N° 118 que continúa en la partida electrónica N° 90098187 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, se encuentra registrada la constitución de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el cual figura que el socio Pedro Emitterio Laredo Osorio cuenta con 2 participaciones, en mérito del título archivado N° 5477 del 25/9/1993.

Seguidamente es de verse que del asiento B0001 de la referida partida, consta inscrita la adecuación del pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades de la citada empresa, en la cual figura que el socio Pedro Emitterio Laredo Osorio casado con Inocencia Gloria Cuellar Contreras, cuenta con dos participaciones sociales, asiento extendido en mérito del título archivado N° 504 del 18/2/2004.

9. A mayor abundamiento, de la revisión del título archivado N° 5477 del 28/9/1993, se aprecia que contiene la escritura pública del 17/6/1993 sobre constitución de sociedad denominada Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada, en donde





consta que el socio Pedro Emitterio Laredo Osorio comparece como **casado**.

Asimismo, del título archivado N° 504 del 18/2/2004, se aprecia que entre otros documentos, contiene el instrumento público del 29/1/2002, sobre aclaración de la escritura pública del 20/12/2000, referida a la modificación de estatuto y del pacto social por adecuación a la nueva Ley General de Sociedades que otorga la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 S.R.L., en la cual obra inserta el acta de la junta general extraordinaria de socios del 25/1/2002 que señala lo siguiente:

"JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS:

(...)

Seguidamente se aprobó tratar la siguiente agenda:

Subsanar la observación efectuada por la Oficina Registral de Cañete, respecto de la escritura pública de aclaración de escritura de modificación de estatuto y del pacto social por adecuación a la nueva Ley General de Sociedades.- Acto seguido expresó el presidente que el motivo de la reunión era tomar los acuerdos que fueren necesarios para lograr la inscripción de la escritura pública en referencia en los Registros Públicos de Cañete, por cuanto había sido objeto nuevamente de observación, respecto a (...). Asimismo **se ha omitido consignar el estado civil de los socios** conforme señala el Art. 54 de la Ley General de Sociedades, respecto a la adecuación del Pacto Social.

Puesto el asunto en debate se acordó y aprobó por unanimidad efectuar otra escritura de aclaración correspondiente, cuyo tenor será

PACTO SOCIAL.

PRIMERO: Por la presente los otorgantes acordamos constituir la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada denominada Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada, la misma que contará con un capital social de S/. 400.00 nuevos soles, dividido y representado por 40 participaciones iguales, acumulables e indivisibles de un valor nominal de S/. 10.00 nuevos soles cada una, íntegramente suscritas y pagadas en un 100% mediante aportes en la cuenta corriente N° 1651112 de fecha 07-06-93 a títulos de Empresa de Transporte San Juan N° 8 realizados por sus socios de la siguiente manera:

(...)

Pedro Emitterio Laredo Osorio, peruano, casado, chofer, suscribe dos participaciones y paga las mismas en un 100%.

(...)"

(Lo resaltado es nuestro).

Seguidamente es de verse que el referido título archivado contiene la escritura pública de aclaración del 29/5/2003 otorgada por Pedro Emitterio Laredo Osorio y Jesús Flora Soto Castro, en la cual señala la cláusula tercera lo siguiente:

"TERCERO: En la fecha por el presente documento los citados comparecientes aclaran con sus respectivas partidas de matrimonios ser casados con distintas personas, es decir, **El señor; Pedro Emitterio Laredo Osorio resulta ser casado con doña; Inocencia Gloria Cuellar Contreras, según consta de la respectiva partida de matrimonio expedida por el Concejo Municipal del distrito de Huarochiri, expedida con fecha; 21 de Febrero de 1,983 y que se adjunta a la presente. - (...)"**

(Lo resaltado es nuestro).

Del referido inserto de la partida de matrimonio, se aprecia lo siguiente:

"Partida de matrimonio de Pedro Emitterio Laredo Osorio (...) Partida número,





RESOLUCIÓN No. - 1435-2012 - SUNARP-TR-L

Cero uno a horas, once horas del día quince del mes de Enero año de Mil novecientos Setenta y nueve, se presentaron ante esta oficina don **Pedro Emiterio Laredo Osorio de veinte años, estado civil, soltero** domiciliado en esta ciudad natural del Pueblo, San Juan de Viscas, nacionalidad, peruana, hijo de don Emiterio Laredo Basurto, Nacionalidad: Peruana, y de doña Mildroda Osorio de Laredo, nacionalidad, Peruana y doña **Inocencia Gloria Cuéllar Contreras de 22 años de edad, estado civil, soltera**, domiciliada en ésta ciudad, natural de esta ciudad, nacionalidad, peruana, hija de don Enrique Cuellar Ch.- nacionalidad Peruana y de doña Zoila Conreras de C.- nacionalidad peruana con el fin de contraer matrimonio Civil (...)"

(Lo resaltado es nuestro).

10. Teniendo en cuenta los antecedentes registrales (partidas y complementariamente, títulos archivados) consignados en los puntos 7 y 8 que anteceden, se puede verificar que el estado civil del vendedor demandado Pedro Emiterio Laredo Osorio es el de casado con Inocencia Gloria Cuéllar Contreras, desde el 15/1/1979, esto es, antes de la fecha de constitución de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad de Responsabilidad Limitada (28/9/1993) y por ende antes de su adecuación de la citada empresa a la Ley General de Sociedades (18/2/2004).

Conforme ya se ha señalado, en el título venido en grado el vendedor transfiere como único titular de las participaciones; no figurando que la sociedad conyugal transfiere dichas participaciones. Por lo tanto, para acceder a su inscripción debió ser otorgada no sólo por Pedro Emiterio Laredo Osorio, sino además por su cónyuge Inocencia Gloria Cuellar Contreras.

Sin embargo, la transferencia sólo es otorgada por Pedro Emiterio Laredo Osorio y no por dicho cónyuge. En consecuencia, el título venido en grado no cumple con el principio de tracto sucesivo¹.

11. Con respecto a lo señalado por el apelante de que el titular de las participaciones del derecho adquirido, solamente es Pedro Emiterio Laredo Osorio, al no haber intervenido la supuesta cónyuge Inocencia Gloria Cuellar Contreras en el acto jurídico de constitución ni de adecuación del pacto social a la nueva Ley de Sociedades. Esta instancia precisa que dicha afirmación ha quedado desvirtuada en atención a la documentación obrante en los archivos del Registro.

En relación a la naturaleza de las participaciones, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 886 del Código Civil de 1984 (vigente a la fecha de adquisición de participaciones), complementado con el artículo 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias², son bienes muebles:

"Artículo 886.- Bienes muebles:

(...)

8. Las acciones o **participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles**".

(lo resaltado es nuestro)

"Artículo 4.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley

¹ Art. 2015 del Código Civil.- Principio de Tracto Sucesivo

Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que este inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

² Ley N° 28677 publicada el 1/3/2006.



(...)

8. Las acciones o participaciones en sociedades o las asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles".

(lo resaltado es nuestro)

Siendo bienes sociales de acuerdo al artículo 310 del Código Civil: *"Todos los no comprendidos en el artículo 302³, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. (...)"*



De igual forma a las reglas para calificación de los bienes, el inciso 1) del artículo 311 del citado cuerpo legal, dispone: *"Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario".*

Entonces, siendo que en el presente caso las participaciones, cuya transferencia se pretende inscribir, no están consideradas acorde a la naturaleza de los bienes propios enumerados en el artículo 302 del Código Civil, se presume que dichas participaciones tienen el carácter de bien social, conforme al citado artículo 311.

En cuanto a la disposición de bienes sociales, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil que establece: *"Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro".*

En la misma línea, el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios establece: *"Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o mediante representación".* Lo que no se requiere para la adquisición de bienes muebles, de conformidad con el segundo párrafo del mismo Art. 315 del Código Civil que señala: *"Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales".*

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se aprecia que en la escritura pública del 28/2/2012, estaría faltando la intervención de la cónyuge transferente (Inocencia Gloria Cuellar Contreras), teniendo en cuenta que la representación de la sociedad conyugal se realiza de manera conjunta,

³ **Artículo 302.-** Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.



RESOLUCIÓN No. - 1435-2012 - SUNARP-TR-L

salvo que se haya otorgado poder a alguno de ellos, conforme, se señala en el artículo 292 del Código Civil.

12. Ahora, teniendo en cuenta que la escritura pública de compraventa presentada, tuvo su origen en un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, debe considerarse que la representación procesal del patrimonio autónomo, se encuentra regulada en el artículo 65 del Código Procesal Civil que señala: *"La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el artículo 93 del mismo código"*. (lo resaltado es nuestro)

Por tanto, en aplicación de los dispositivos antes acotados y de la documentación archivada que dio mérito para extender la constitución de la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad Responsabilidad Limitada, y de su adecuación a la LGS, en donde aparece que Pedro Emitterio Laredo Osorio es casado con Inocencia Gloria Cuellar Contreras. Aunado a que no consta inscrita en el Registro declaración alguna de separación de bienes de los cónyuges antes nombrados, es que se concluye que las participaciones en la citada empresa tienen la calidad de bien social o común.

Por otro lado, de conformidad con el Principio de Legitimación, lo que aparece publicitado en el Registro se presume exacto y veraz, salvo que fuera rectificado o declarado judicialmente su invalidez, por tanto, siendo que en la partida registral N° 90098187 donde consta inscrita la Empresa de Colectivos y Taxis San Juan N° 8 Sociedad Responsabilidad Limitada, aparece que Pedro Emitterio Laredo Osorio es casado con Inocencia Gloria Cuellar Contreras, por lo que para efectos de calificación registral dichas participaciones son de la sociedad conyugal, puesto no consta registralmente que se trate de un bien propio, en consecuencia las participaciones adquiridas en la sociedad de responsabilidad limitada tienen la calidad de bien social o común.

En este orden de ideas, se concluye que no bastaba la sola intervención de don Pedro Emitterio Laredo Osorio para la formalización de la transferencia de participaciones, sino que era necesaria además la participación de su cónyuge Inocencia Gloria Cuellar Contreras.

Adicionalmente, esta instancia hace constar respecto a los certificados expedidos por RENIEC obrantes en el presente título, que dichos documentos no enervan el contenido de los asientos registrales, en cuanto a la declaración del otorgante en cuanto a su estado civil, toda vez sólo puede ser dejado sin efecto por mandato judicial.

Por las consideraciones antes expuestas, esta instancia considera que debe **confirmarse** la observación efectuada por la Registradora Pública.

Dicho criterio también fue asumido por esta instancia en la Resolución N° 1156-2012-SUNARP-TR-L del 9/8/2012.

⁴ **Artículo 93.-** Litisconsorcio necesario

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.



13. Por último, mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, al título señalado en el encabezamiento de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese.

Marta del Carmen Silva Díaz
MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

Elena Rosa Vásquez Torres
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

Pedro Álamo Hidalgo
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral